



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE JULIO DE 2023

PONENCIA 2

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QRO-094/2023

**ACTOR: RICARDO EUGENIO ARREDONDO
ORTIZ**

**DEMANDADA: CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ Y
OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de julio de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 13 de julio de 2023.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 13 de julio de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QRO-094/2023

ACTOR: RICARDO EUGENIO ARREDONDO
ORTIZ

DEMANDADOS: CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ
Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SOLIS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Recurso de Queja presentado por el **C. RICARDO EUGENIO ARREDONDO ORTIZ**, de fecha 11 de julio del año en curso, recibido vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ, lo anterior en contra de los **CC. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ, ARMANDO SINECIO LEYVA, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ y ANDREA TOVAR SAAVEDRA** todos ellos en su calidad de diputados locales en funciones en el Estado de Querétaro, dentro del marco de actos realizados en el desarrollo de sus funciones legislativas, de las que se señalan supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de interna MORENA. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

El pasado 7 de julio de 2023, el gobernador del estado de Querétaro, Mauricio Kuri González, anunció con bombo y platillo que el Congreso del Estado de Querétaro había aprobado por unanimidad, incluyendo a los diputados de Morena, su propuesta de ENDEUDAMIENTO PÚBLICO, por \$3,300,000,000.00 (tres mil trescientos millones de pesos).

(...)

La falta de oposición en el Congreso de Querétaro constituye una decepción a los electores que votaron por nuestro partido, pues al dejar de oponerse a las medidas neoliberales del gobernador Kuri, caen en complacencia y colusión, con lo que demuestran que le mintieron al pueblo que votó por ellos, pensando que Morena era de izquierda.

Su falta de oposición en el Congreso del Estado, también constituye una traición a los militantes de Morena, pues nosotros somos los que recorreremos las calles de nuestros distritos electorales, divulgando la ideología de nuestro partido, recopilando firmas y usando el ejemplo del compañero Presidente López Obrador, que ha logrado impulsar TODA la obra pública y los beneficios sociales de la Cuarta Transformación, SIN CONTRATAR DEUDA NI SUBIR LOS IMPUESTOS, lo que demuestra que otro camino es posible, por lo que la bancada de Morena en Querétaro traiciona los ideales del partido, al apoyar el miope endeudamiento en el estado y nos deja sin bandera ante el electorado, pues si van a votar por las iniciativas de la derecha, deben quitarse las máscaras, para arrojarse sin rubor ni vergüenza a los brazos de los panistas, para así apoyar con libertad todas sus causas neoliberales, que está probado por la historia, llevan al precipicio y a la pobreza.”

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acuerda declarar la Improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo por la exposición de motivos siguientes

CONSIDERANDO

ÚNICO. La Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

PRIMERO. Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI. APERCIBIMIENTO.

... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”

En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el

desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

...

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia."

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

"Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

...

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar ya atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

...

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”

Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:

“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario.”

En este sentido, es claro que, de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de

queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda la improcedencia del mismo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49º del Estatuto de MORENA y la Sentencia del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara **Improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. RICARDO EUGENIO ARREDONDO ORTIZ** con fundamento en lo establecido en el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese, regístrese y archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-094/2023**.

TERCERO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO